



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
DEMANDANTE	ALDEMAR y JOSÉ ALONSO CARVAJAL GONZÁLEZ en calidad de hijos y herederos determinados del causante ARCELIANO CARVAJAL ARIZA
DEMANDADO	CARMEN CECILIA HERRERA DE HERRERA.
RADICADO	20001-31-10-003-2022-00415-00,

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que fue presentada reforma de la demanda, esta Judicatura procede a pronunciarse respecto de su procedencia y oportunidad.

ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el 23 de noviembre de 2022, inadmitida con proveído de 7 de diciembre de la misma anualidad, debidamente subsanada y admitida con auto de 23 de enero de 2023.

La parte demandada CARMEN CECILIA HERRERA DE HERRERA por intermedio de apoderado judicial, da contestación a la demanda y propone prescripción de la sociedad patrimonial.

Por medio de memorial de 13 de febrero de 2023, la parte actora allegó escrito de reforma de la demanda respecto a los hechos y pretensiones, donde se consigna la fecha de inicio de la Unión Marital de Hecho.

CONSIDERACIONES



RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00415-00.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, se hace necesario examinar el artículo 93 C. G. del P., el cual establece:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
2. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

Entonces, como quiera que el numeral 1 del artículo en cita, indica que la reforma puede versar sobre hechos, pretensiones y las pruebas y la misma fue presentada dentro del término legal, este despacho la admitirá.

El Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la Demanda referenciada de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.



RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00415-00.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la reforma de la demanda, y correr traslado de la misma junto con sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

TERCERO: RECORDAR a las partes el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso y el artículo 3° Ley 2213 de 2022, consistente en que suministren a la presente autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y ENVIAR A TRAVÉS DE ESTOS UN EJEMPLAR DE TODOS LOS MEMORIALES O ACTUACIONES QUE REALICEN, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, lo anterior so pena de las sanciones establecidas en la primera de estas normas.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

SIRD

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d280b733b1c640a9b4231c203e98881a8c44aa2c0f883dc16e347b6fd652c97**

Documento generado en 11/03/2024 02:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>